



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 619-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 DIC. 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA, La Opinión Legal N° 672-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 2226-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 18870 del 27 de octubre del 2021, con **Registro del Sector No. 06762-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 49 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, en su condición de Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA, del 21 de septiembre del 2021, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración, a través de dicha resolución, por cuanto la suma asignada en forma errónea por los periodos 2019 y 2020 con la suma ínfima de S/. 2079,86 Soles, por concepto de vacaciones no gozadas y/o trucas, más los meses de enero y febrero del 2021, dichos cálculos no corresponde al caso reclamado, debiendo ser por periodos completos, más 30/ avas partes del año 2021 por haber laborado durante los dos primeros meses de ese año, toda vez que se trata de un derecho de naturaleza alimentaria y por lo mismo irrenunciable constitucionalmente, al respecto lo normado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 0420-2019-EF, prevé los ingresos por condiciones especiales que corresponde a los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, son los siguientes: 4.1) la Compensación vacacional y 4.2) la Compensación por vacaciones trucas, los mismos que concuerdan con el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en atención a dichas normas, así como el Decreto Legal N° 930-2021-ME/GRA/DREA-OAJ del 09 de julio del 2021 e Informe N° 025-2021-ME/GORE-A/DREA/APER-JHM, se disponga las acciones para hacer efectivo su derecho a compensación por vacaciones que viene reclamando. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA, su fecha 21 de septiembre del 2021, se **DECLARA FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, con DNI N° 31002810, Personal cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 0790-2021-DREA de fecha 05 de julio del 2021. Asimismo, a través del **Artículo 3ro.** de la presente resolución se **OTORGA POR ÚNICA VEZ LA COMPENSACION ECONOMICA**, por concepto de Compensación Vacacional y Vacaciones Trucas, a favor de don Gavino HUACHACA CHULLCA, con DNI N° 31002810, Ex trabajador (cesante) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que corresponde a dos periodos 2019 y 2020 que a continuación se detalla:

COMPENSACION VACACIONAL SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 420-2021-EF, EQUIVALENTE AL MONTO DEL MUC Y EL BET





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

30 días corresponde al período 2019
30 días corresponde al período 2020

S/ 1,039.93
S/ 1,039.93

S/. 2, 079.86

MONTO TOTAL

S/. 2, 079.86

MONTO A OTORGAR SON: DOS MIL SETENTA Y NUEVE CON 86/100 SOLES.

Acción que se ejecuta en estricta observancia al Informe Nro. 0279-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, Informe N° 025-2021-ME/GORE-A/DREA/APER/JHM y Decreto Legal N° 93-2021-ME/GRA/DREA-OAJ;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, respecto de las vacaciones trucas o no gozadas el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú señala que **“Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por convenio”**, entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada. Por tanto, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desarrolla el tiempo de goce anual de vacaciones remuneradas y la acumulación convencional hasta de dos (02) períodos. Lo resaltado es agregado;

Que, a su vez el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que: **“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio ...”** así mismo el artículo 104° de la misma norma establece que **“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes”**. Lo resaltado es nuestro;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019, se Establece Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público. En cuyo Artículo 6°, numerales 6.1) y 6.2) de la presente norma se establecen, el ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional. Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda. Entre otros lo siguiente: 1) Compensación vacacional y vacaciones trucas: **Es la compensación económica que se otorga:** a). A la servidora o el servidor cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, y b). Al cónyuge, hijos, padres o hermanos, en orden excluyente, cuando la servidora o el servidor fallece sin haber hecho uso de sus vacaciones;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



619

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se ha dictado Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, D.U, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, y en el artículo 2° establece “Apruébese el Nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que constituye ingreso de carácter remunerativo de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 4°, numerales 4.1) y 4.2) del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, establece: La **compensación vacacional**: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o al servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de dos (2) periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social, asimismo, la **compensación por vacaciones truncas**: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o al servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el record vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social;

Que, mediante el Informe N° 0279-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 16 de agosto del 2021, a fojas 36 al 39 el responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones – Oficina General de Administración de la DREA, (detalla sobre el beneficio de Vacaciones Truncas), se ha pronunciado en la parte Concluyente de su Informe tomando como referencia el **Informe Técnico N° 2034-2019-SERVIR/GPGSC**, Numeral 2.4.- para determinar el monto de la compensación vacacional y vacaciones truncas de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no se aplica la remuneración total a la que hace referencia en el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM compuesto por los conceptos analizados en el **Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, sin embargo dentro del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0790-2021-DREA, del 15 de julio del 2021 se otorga las vacaciones truncas por efecto del cese del trabajador Gavino Huachaca Chulca, contraviniendo lo señalado en la Ley. El Decreto Supremo N° 420-2019-EF, establece en el Numeral 4.2, que el cálculo por concepto de vacaciones truncas se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET, que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestado. **Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social, el monto mensual es de S/. 1, 039.93, correspondiendo por los dos periodos la suma de S/. 2, 079.86,** (años 2019 y 2020 por 30 días cada una). Lo resaltado es agregado;

Que, a través del Decreto Legal N° 93-2021- ME/GRA/DREA-OAJ, su fecha 09 de junio del 2021 en fojas 11 del Expediente, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, se ha pronunciado por que se declare procedente el pago de sus vacaciones no gozadas del ex servidor Gavino Huachaca Chulca, correspondiente al período 2019 – 2020, teniendo en cuenta el Informe N° 025-2021-ME/GORE-A/DREA-APER/JHM, de fecha 29 de abril del 2021 de la Oficina de Personal de la DREA, debiendo disponerse las acciones para hacer efectivo su derecho de vacaciones;

Que, a su vez el Jefe del Área de Personal de la DREA, mediante Informe N° 025-2021-ME/GORE-A/DREA-APER/JHM, obrante en el folio 10 del Expediente materia de apelación, eleva informe sobre la asistencia del ex servidor Gavino Huachaca Chulca, en cuyas Conclusiones menciona: corresponderle a dicho ex servidor las vacaciones no gozadas por 30 días, correspondiente a los años 2019 y 2020;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. Tomando en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Lo resaltado es agregado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le corresponde al recurrente el derecho de contradicción administrativa, como es el caso a la compensación económica de vacaciones no gozadas o vacaciones trucas por dos períodos anuales, vale decir a los años 2019 y 2020 que por ley le corresponde, que raíz de su solicitud la administración a través de la RDR. N° 0790-2021-DREA, de fecha 05 de julio del 2021, le reconoce el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o trucas por dichos años en su condición de personal cesante de dicha entidad por el monto correspondiente. Sin embargo el referido administrado no estando conforme con los extremos de dicha resolución presentó recurso de reconsideración ante la misma entidad, habiendo la DREA, Declarado Fundado dicho recurso administrativo a través de la RDR. N° 1124-2021-DREA, su fecha 21-09-2021, y por consiguiente, se Dejó sin Efecto Legal la misma. Otorgando por única vez la compensación económica por concepto de Compensación Vacacional y Vacaciones Trucas a su favor por los dos años, cuyo monto total a otorgarse es de S/. 2, 079.86 Soles. Al respecto, en atención a las normas antes citadas, como lo vertido al respecto por el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 2034-2019-SERVIR/GPGSC, del 27 de diciembre del 2019, y lo vertido por el responsable de la Oficina de Remuneraciones y pensiones, mediante Informe N° 0279-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 16 de agosto del 2021, así como del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, mediante Decreto Legal N° 93-2021- ME/GRA/DREA-OAJ, del 09 de junio del 2021, fueron tomando en consideración la normatividad correspondiente. **En consecuencia le corresponde percibir el derecho reclamado conforme a la RDR. N° 1124-2021-DREA, su fecha 21-09-2021**, por lo tanto la pretensión en la forma solicitada del recurrente resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 672-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gavino HUACHACA CHULLCA**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1124-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

619

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

